

# MANIFIESTO EN SATISFACCION DE VNOS CEDVLONES, QUE SE FIXARON EN LA CIVDAD DE MALLORCA CONTRA LOS CAPVCHINOS.

**E**N la Ciudad de Mallorca en 12. de el mes de Julio de este presente año de 1674. se miraron vnos Cedulones, en diversas partes, y puestos publicos, fixados, sellados, y firmados por el Padre Fray Bartolome Pons, Religioso de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia, y pretensó notario Apostolico, en los quales dichos Cedulones se pretendió publicar, incurso á los Religiosos Capuchinos, en sentencia de excomunion, por inobedientes á los mandatos Apostolicos.

No es mi intento el pretender dar satisfaccion, y desengaño alguno á los doctos, y graves, pues fuera ofender á su inteligencia, en materia donde apenas tiene lugar la duda, solo intento desengañar, á la ignorancia para que no de en el escollo de algun erroneo concepto guiado de la aperiencia, de los Cedulones dichos entendidos solamente en la corteza, sin alcançar á penetrar la substancia, medulla, y validad de ellos; aunque si se miran sin el antojo de la passion, y con sola la luz de la razon poco queda que discurrir. Esto assi advertido, con la brevedad possible procurare á ella ajustar, lo mucho, que en esta materia se podia discurrir.

Digo lo primero, que los dichos Cedulones, son de ningun valor, pruebasse porque para ser validos, abian de presuponer inobediencia, y contumacia en los Religiosos Capuchinos á los mandatos Apostolicos; esta no la ha habido en ellos: luego son invalidos: la mayor nadie la ha dudado, la menor se prueba, porque si vberan sido inobedientes, y contumaces, los Capuchinos á los mandatos Apostolicos habia de ser, á los que en 16. de Junio de este presente año 1674. les pretendió intimar el P. Pons, pretensó notario; á estos no fueron inobedientes, ni contumaces: luego á ningunos: la mayor consta; porque hasta ahora no se les han presentado, ni intimado otros mandatos Apostolicos: la menor se prueba lo vno porque los dichos mandatos Apostolicos solo contienen en lo preceptivo, ó dispositivo vna declaratoria de el incurso en censura de excomunion contra el P. Fr. Buenaventura de Zaragoza

(si bien es verdad, que se obtuvo vna superesforia de la mesma declaracion): luego á los demas, Capuchinos no les intimaron letras, que debieran obedecer: luego si no tenian, que obedecer, no pudieron ser inobedientes, ni contumaces; luego ni pudieron incurrir en censura de excomunion; pues esta siempre se incurre, por la inobediencia, y contumacia, como queda dicho. lo otro porque á las dichas letras Apostolicas por lo preceptivo, ó narrativo, que contenian obedecieron tan prompts que luego sumieron el Sacramento, quitaron las formalidades de Convento, y diligenciaron su embarcacion por todos los medios posibles, sin poderla conseguir, y si á solo lo narrativo, obedecieron tan prompts, no se yo donde esta la inobediencia de los Capuchinos para que por ella se publicaran incurso en sentencia de excomunion: luego los dichos Cedulones fueron nullos, y de ningun valor; Pero porque esta materia esta tan grave, y doctamente decidida en la Consulta, que por orden de los M. Illustres, y Magnificos Señores Jurados de la Ciudad de Mallorca se hizo, omitola, y passo á mi intento.

Digo lo segundo dato, & non concesso, que las dichas letras, que pretendio intimar, el P. Pons á los Capuchinos en 16. de Junio de este presente año de 1674. fueran letras preceptivas; ó dispositivas contra los Capuchinos, y estos no las hubieran obedecido; no hubieran incurrido en censura alguna: pruebafe, porque la intima de dichas letras para que fuera valida habia de ser acto Judicial legitimo; aquell no lo fue: luego ni tampoco fue valida la intima: la mayor es cierta: la menor se prueba, porque para ser acto Judicial la dicha intima, se requeria autoridad de luez preceptiva, y de notario executiva; en aquella notificacion no hubo notario: luego no fue acto Judicial, ni intima: la mayor esta declarada en muchas decissiones de la Sacra Rota; que refiere Garcia, de Benefic. 6. p. 6. 2. a n. 17. Bald. in auten. que supplicatio, vt. lic. pendens. Roland. á Valle qui alios refert in Conf. 37. num. 12. Volum. 1. Mascard. de prob. Concl. 32. per tot. la menor es cierta, porque el dicho P. Pons, ni era entonces, ni ahora lo es notario por estar privado per sententiam Iudicis legitimi de el officio de notario; la consequencia es legitima; de donde se sigue, que no habiendo sido la dicha notificacion acto Judicial, ni legitima intima, aunque fueran letras preceptivas, ó dispositivas las que pretendio intimar el P. Pons á los Capuchinos no los comprehendian, ni obligaban, y fue quasi non esset factum.

Ni vale el dezir, que el dicho P. Pons se Apello de la sentencia

de privacion de el officio de notario, porque aun dato, & non concesso, que la dicha apellacion fuera legitima, y valida, no obstante esto la dicha privacion siempre subsiste, *ex Concil. Trident. Sess. 22. Cap. 10.* por estas palabras: *Neque eorum apellatio inter dictionem Ordinarij suspendat.* Ni tampoco vale el dezir, que despues de la apellacion obtuvo el P. Pons, de el Iuez ad quem vna inhibicion contra el Iuez á quo, que le pribo, porque esta inhibicion no lo restituye al officio de notario de que estubo privado, vsque ad sententiam de el Iuez ad quem.

Digo lo tercero dato & non concesso, que el dicho P. Pons fuera legitimo notario, y no estubiera (como esta) privado, aduc en este caso los dichos Cedulones testificados, y sellados por el son nullos, y de ningun valor, pruebasse, porque el instrumento publico de los Cedulones, testificado de otro notario, que no sea el originario de la causa y processo, no haze fe, sino es, que intervengan muchos requisitos entre los quales vno es el mandato de el Iuez, y otro la citacion de la partes: el dicho P. Pons, ni es el notario originario de la causa, ni concurren los otros requisitos: luego dato, & non concesso, que fuera notario aduc en este caso, fueran nullos los Cedulones sobre dichos; la mayor es de el D. Juan de el Castillo, *Controver. lib. 2. Cap. 16. á num. 51.* Mascard. *largamente de probat. Conclus. 711. á n. 17. & á num. 1.* Alexand. Ludovic. *in deciss. Rott. deciss. 550. & deciss. 432. quibus locis late Oliber Bentram in anorat. & Coccin. decif. 466. num. 1.* Consta tambien *ex l. 2. ff. de fide instrument. l. fin. ff. quem admodum testam. aperiant. l. Censur. ff. de probat. l. 4. l. Pom. o. ff. familia eriscund. Cap. 1. de fide instrumentor. Covarrub. practicar. Cap. 19. num. 3. & cap. 26. num. 4. vbi alia requistra,* la menor consta claramente porque el dicho P. Pons no ha sido, ni es notario originario, que testifico el processo de la causa, la consecuencia es legitima: luego los dichos Cedulones ni hazen fe, y son totalmente invalidos, y nullos.

Digo lo quarto, que dato, & non concesso, que la dicha intima, ó presentacion de letras Apostolicas, que pretendio hazer el P. Pons á los Capuchinos fuera valida, y que el dicho P. Pons fuera legitimo notario, y que fuera el originario notario de la causa aun en este caso assi supuesto son nullos, y de ningun valor los dichos Cedulones, es tan clara, y tan evidente esta conclusion, que es lastimosa cosa que se aya de poner en question; Pero como ya tengo advertido, no es esta satisfaccion, y manifiesto para los doctos, sino para los que no tienen obligacion de saberlo, pruebasse la conclusion por muchas razones

que ire refiriendo con diverfas conclusiones. La primera es; porque antes de los Cedulones ha de preceder, la publicacion, de el incurfo en censuras, y antes de esta la declaracion de el incurfisse, y antes de esta la citacion: en el casso presente no precedio nada de esto: luego fuéron nullos, é invalidos los dichos Cedulones; la mayor es constante Manuel Saa *in Aphoris. verb. excommunic. num. 8. & 9.* Covarrub. Anton. Gabriel, Barboss. *num. 6.* y assi lo determino la *Sacr. Rott. in vna Alexanen. pensio. 20. Februar. 1606. quam adduxit Marquesan. de Commissionibus iactation. & iactat. 3. par. cap. 1. §. 1. fol. 335. tom. 3.* en la qual despues de haber dicho, que á la excomunion ha de preceder la citacion personal; en el numero 2. prosigue assi. *Fuit nulliter processum ex quo non fuerunt servati termini soliti in declaratione, & ad docendum se paruisse Litteris Apostolicis, & monitorialibus, sicut necesse erat ad effectum censurarum vt per Vestrium lib. 8. C. ultim. num. 19.* lo mesmo sienten Bellet. *disquisit. Clerical. part. 1. tit. de favor. Clericor. Canonic. §. 4. num. 21.* Barboss. *in remissio. ad Cap. Sacr. num. 4. de sent. excommunic.* y otros muchos la menor se prueba, porque ni hubo citacion ni memoria de ella, ni luez que la probeiessa, ni ministro, que la intimasse; la consecuencia es legitima: Añaden Bellet, y Barbossa vbi sup. que á la declaratoria han de preceder, y tambien á los Cedulones, las citaciones siguientes en la primera se ha de señalar el termino ad quid faciendum; en la segunda *alius terminus ad dicendum, & alegandum causam, quare non debeat excommunicari, seu in excommunicationem comminatam incurfus declarari, in tertia denique, vt comparcat ad videndum, & audiendum se excommunicari, & successively excommunicatum declarari, & pro excommunicato publice denuntiari, Cedulones discerni, & affigi ad loca solita, & consueta Civitatis,* y si todos estas citaciones son menester, que precedan á los Cedulones para que sean validos, no habiendo precedido alguna de ellas, que valor han de tener?

Digo lo quinto, aun dato, & non concesso, que fuera la intima que pretendio hazer el P. Pons legitima, que las letras Apostolicas fueran dispositivas, ó preceptivas, que el dicho P. Pons fuera notario legitimo y originario de el processo, y que hubieran precedido las citaciones necessarias aun en este casso son nullos, é invalidos los dichos Cedulones; probasse la conclusion porque aunque constasse de el delito con notoriedad de hecho sino consta de el dicho delito con notoriedad de drecho, no puede proceder ningun luez al decreto de la afixion de Cedulones sin primero aver dado sentençia declaratoria de el incurfisse en la descomunion, para lo qual es precisa la citacion de la parte *Cap.*

*pervenit, et consuluit de Appellat.* la razon es porque la declaracion de la  
 censura es sentencia interlocutoria, que trae consigo grave daño: y toda  
 sentencia que trae perjuizio es nulla sin citacion; porque seria conde-  
 nar al reo sin abérlo oido, y sin defenderse, que es contra drecho na-  
 tural, y contra muchos textos, que se pueden ver en entrambos drechos  
 en particular en la ley 1. ff. de *requirendis reis*. ibi: *Nec enim in audita*  
*causa quem damnari equitatis ratio patitur* Cap. nos in quem quam. Cap.  
*Iudex cum sequentib.* 2. quest. 1. cap. de *causa possessionis, & proprietatis*  
 ibi: *nec nos contra inauditam partem possumus aliquid definire*, y por esta  
 razon, y otras tienen muchos Legistas, y Canonistas, que no es evi-  
 table á juicio la citacion de el reo á quien se ha de juzgar, ó condenar  
 fundandose en que dicha citacion no solo es de drecho natural sino  
 Divino, ni se puede escusar dicha citacion para declaracion juridica de  
 la pena con pretexto de notoriedad de el delito, y el dezir lo contrario  
 reprovo Cayetano 2. 2. quest. 12. art. 2. diciendo *periculosa mihi videtur*  
*exceptio*, y con mucha razon dixo era peligrosa dicha doctrina; por-  
 que con esse pretexto de notoriedad se pudieran hazer muchas iniusti-  
 cias, juzgando por notorio; lo que aun no seria publico. Amas que  
 en los cassos notorios reconoce el drecho que es necessaria la citacion  
 como consta de la *extravagante in delictorum inter communes*. Bien no-  
 torio era el caso de aquella extravagante pues el Pontifice lo llamo  
 notorio per *evidentiam facti*; y con todo esso manda se citen los de-  
 linquentes y dixo la Glossa; *quod neque Papa potest aliter procedere*, este  
 sentir es muy comun, lo vno porque la declaracion de la descomunion es  
 execucion de la pena cominada, y vn luez para executar la dicha pena  
 juridicamente no puede proceder á ella antes de la sentencia declara-  
 toria de el incurso aunque sea patente, y claro el delito, y lo otro porque  
 puede ser que el reo pruebe en juicio contradictorio su inocencia como  
 advertieron Covarrub. cap. *alma mater* 1. part. §. 2. num. 9. Suarez, de  
*cenfur d.* 3. sec. 14. num. 8. *sepe enim* dize Suarez, *contingit factum esse*  
*notorium & non est ita notorium illud fuisse crimen v. g. Petrum occidisse*  
*Clericum non est ita notum illud fuisse crimen; nam potest Petrus excusari,*  
*quod in sui deffensionem fecerit.* Avila de *cenfur.* part. 7. disp. 10. dub. 6.  
 Henriq. lib. 14. cap. 2. num. 4. Bazq. de *excomun.* dub. 12. num. 14.  
 Fillucio, cap. 4. quest. 10. num. 111. Alter. lib. 3. disp. 5. cap. 3. Bona-  
 cina, de *cenfur.* in *comuni disp.* 1. quest. 2. punt. 13. prop. 5. Diana, part.  
 3. tract. 5. resol. 14. part. 5. tract. 9. resol. 61. part. 9. tract. 4. resol.  
 18. cum alijs Fagundez, 1. prec. *Ecles.* lib. 2. cap. 5. num. 12. Sair. de  
*cenfur.* lib. 2. cap. 22. num. 18. & alijs. en nuestro caso todo esto ha

faltando, porque ni ha precedido á los Cedulones la declaratoria de el incurriſſe los Capuchinos, ni á eſta la citacion luego los dichos Cedulones ſon nullos, y de ningun valor.

Digo lo ſexto que aunque concurrieran todas las circunſtancias ya ſuſpeſtas aſta aqui antes de la declaratoria, y fixacion de los Cedulones aduc en eſſe caſſo eran nullos, é invalidos, pruebaſſe la concluſion: porque no ſe pueden fixar los tales Cedulones ſin decreto de Iuez que deſpues de la declaratoria de el incurriſſe los mande fixar; los dichos Cedulones ſe fixaron ſin decreto de Iuez: luego ſon nullos, é invalidos, la mayor conſta, *ex text. in Clement. 1. ibi: Ad inſtar edictorum in alio Pretoris prepoſit, & ipſo Papa ſpecialiter, & ex certa ſcientia id mandante facta, & deiuditijs text. in Clement. cauſam de election. ibi: Si propter apellati aut ſuorum metu, vel potentiam intimatio fieri nequeat ( ut proferretur) apellationem eandem in loco publico aliquo ſic ſolemniſſime volumus publicari, &c. intimatio vero aliter facta omni careat iuris eſectu, idem quoque in alijs caſibus obſervari volumus in quibus requiritur intimatio facienda, &c.* la menor conſta claramente porque en nueſtro caſſo, ni ha havido Iuez, ni decreto de tal Iuez que mandara fixar los dichos Cedulones: luego fueron totalmente invalidos, y nullos.

Pruebaſe mas porque aſſi la ſentencia declaratoria como la expedicion de los Cedulones abiendo de proceder de el Iuez legitimo, debe conſtar de ſu ſentencia, y decreto, por acto de notario, *ex text. in cap. quoniam contra cum concordantibus, de probationibus, & in fine ibi: nec pro ipſius preſumatur proceſſu niſſi quatenus in cauſa legitimis documentis coſtiterit, qua deficiente nullam fidem actus facit;* en nueſtro caſſo ni conſta ni puede conſtar de tal acto de notario, que teſtifique, ni la ſentencia declaratoria de el Iuez ni ſu decreto, que mande fixar los dichos Cedulones: luego el haberlos fixado fue nullo atentado; é invalido maxime, que el Cedulon lo ha de deſpachar el Iuez, y firmarlo, referendado de notario, y ſellado con comiſſion para que ſe fixe in partibus; eſto es de forma de algunos practicos Rudolphino, *in ſua praxi iudicaria part. 2. cap. 12. num. 68.* luego abiendo faltado todo eſto ſon nullos los Cedulones.

Digo lo ſeptimo, que aun abſtrayendo de todas las razones ſobredichas, los dichos Cedulones ſon nullos, y de ningun valor, pruebaſe porque para que fueran validos abian de concurrir tres coſas la primera iuriſdicion, la ſegunda orden, y la tercera cauſa, y qualquiera de ellas, que falte ſon nullos, y de ningun valor *in terminis dixit S. Rota in vna lanuens. ſeparat. Thori. 8. de Março 1627. coram R. D. Coccino,*

& in alia Bracharenf. Thesauraria á 10. de Março 1632. coram R. D.  
 Pirobano. Barboss. in tract. de iure Ecclesiasti. lib. 1. cap. 49. §. 3. num.  
 70. & 126. A la jurisdiccion pertenece el que aya especial comission  
 de su Santidad. para fixar dichos Cedulones vt notat Gloss. in Clement.  
 1. in verb. specialiter porque como este modo es exorbitante en derecho  
 vt dicit text. in Clementi. 1. de iudicijs, & Rott. deciss. 223. si comittitur  
 in nobis Ioannes Milius in verb. citatio predictum, & deciss. 753. Dic. quod  
 in capite dudum in antiquis, por esso es necessaria la dicha especial co-  
 mission. Consta de la Gloss. in Clementi. vt sup. Paulo Deleaz, & Guido  
 de Monte Laud, quas refert, & sequitur S. Rott. in deciss. 123. in addit.  
 & notat Paulo de Castro, in l. ad preceptorium in fine de iudicijs, &  
 Felin. in cap. quoniam frequenter col. 9. vers. circa Gloss. vt lite non con-  
 texta. Sebastian Bancio, de nullitate sententiarum ex defect. citatio. á num.  
 124. deciss. Ianuens. & Bracharenf. en nuestro caso. no ha habido, ni  
 puede mostrarse especial comission para fixar Cedulones, publicar vi-  
 tandos por descomulgados á los Capuchinos emanada de su Santidad;  
 luego los dichos Cedulones son nullos, y de ningun valor aunque  
 alias les concediessemos que habian sido solemnemente expedidos text.  
 in Clementin. 1. de iudicijs ibi: ipso Papa specialiter, & ex cerna scientia  
 idem mandante.

Tambien fueron nullos los dichos Cedulones porque les falto el  
 orden, y la causa á vna de las quales pertenece el que de necesidad  
 se abian de aber fixado los mesmos originales, y no bastan los tran-  
 sumptos assi lo tiene declarado muchas vezes la S. Rott. in deciss. 223.  
 & alijs text. in dicta Clementin. vnica de iudicijs Vestrio, in practic. Ro-  
 man. Curie lib. 4. cap. 3. num. 5. Cassidor, deciss. 4. de dolo, & contum.  
 Grabat, in anotar. ad cap. 2. lib. 4. num. 9. Egidio, deciss. 539. Felin,  
 y otros muchos que por evitar proligidad omito: ahora quisiera yo  
 preguntar para saber, donde estan ni aun in rerum natura se pueden  
 hallar los originales de dichos Cedulones en los quales estubieran ex-  
 pressados los nombres de los Religiosos Capuchinos como lo estan en  
 los Cedulones? Y si estos son copia de aquellos originales estando  
 como estan testificados, y sellados por el P. Pons, no se que se pue-  
 dan tener de actos verdaderos; sic sentio salvo meliori. En Mallorca  
 á 18. de julio de 1674.

F. Michael de Loxera olim-Definitor, &  
 Custodius Capuchin. Provicie Aragonum.

*Et ita juris esse censerunt perillustres Domini Canonici, &  
Egredi DD. Admodum Reverendi Religiosi PP. multis  
titulis valde celebres qui in originali se subscripserunt.*

*Ex Cathedrali Ecclesia Majoricensis Canonici,*

Dr. Antonius Ripoll, Canonicus. Dr. D. Antonius Descallar Canon.  
Dr. Matheus Mir, Canonicus. Dr. Franciscus Llompert Canonicus.

*Rectores Parroquiarum Civitatis Majoricensis.*

Dr. Martynus Ballaster Rector Parroquialis Ecclæ. S. Eulaliæ. Dr. Antonius Homar Rector Parro-  
quialis Sancti Iacobi.

*Ex Beneficiatis in Cathedrali Ecclesia.*

Dr. Melchior Garcia olim Rector Parroquialis Ecclæ. S. Crucis Dr. Christophorus Fiol olim Ca-  
nonicus penitentiarius, & Rec-  
Dr. Gabriel Martorell olim Rector Parroquialis Ecclesiæ de Cam-  
Parroquialis de Petra, & Vic. Gen. & Off. Illust. Dñi. Epi. Mancarres de Heredia quondã hujus Diocesis. pos.  
Dr. Michael Guerau Prior Hospitalis Generalis.  
Dr. Raymundus Llinas S. T. Universitatis Catedaticus. Dr. Bartholomeus Moll.

*Ex Regali Coventu Predicatorum.*

Fr. Petrus Roig S. T. Magister S. Officij Inquisit. Fidei Califica. Fr. Ioannes Baptista Femenia S. T. Presentatus Predicator Generalis.  
Fr. Michael Alberti S. T. Presetator. Fr. Dominicus Marti Visp. Lect. S. T.

*Ex Coventu B. V. Maria de Carmelo.*

Fr. Cirillus Torres S. T. Magister, Visitator Gen. & Examinator Synod.

*Ex Coventu Divi Augustini.*

Fr. Raphael Monjo S. T. Magist. & Prior dicti Conventus. Fr. Gabriel Soler S. T. Lector Iu-  
bilatus.

*Ex Coventu Ordinis SS. Trinitatis.*

Fr. Gabriel Pujol S. T. Magister, olim Theologus Eminentiss. D. D. Cardinalis Ginetti Vicarij Sux Sanctitatis.

*Ex Regali Conventu B. V. M. de Mercede Redemp. Captivorum.*

Fr. Iacobus Ioannes Vives S. T. Lector.  
Dr. & Magister Stud. Regens  
Comendator dicti Convent<sup>o</sup>,  
Propositionum Fidei Censor.

Fr. Paulus Salva S. T. Lector.  
Fr. Ioannes Llobera S. T. Primæ  
Catedræ Lector.

*Ex Conventu Ordinis Minimorum.*

Fr. Ioannes Antonius Vila Cor-  
rector.

Fr. Bernardus Iasson S. T. Lector,  
Provinciæ Diffinitor Secundus.

*Ex Collegio Montis-Sion Societatis Iesu.*

Gabriel Sierra Rect. dicti Collegij.  
Manuel Piñeyro Catedræ Vispe-  
rarum S. T. Moderator.

Franciscus Doms olim S. T. Modera-  
Gabriel Ferragut Catedræ Vispera-  
rum S. T. Moderator.

*Ex DD. in utroque Iure.*

Bartholomeus Fornari I. V. D.  
Assessor Magnifici Bajuli Civi-  
tatis, & Regni Majoricarum.

Michael Federicus Sançeloni I. V.  
D. pluries Assessor Bajuli, &  
olim Curia Ecclesiasticæ, nec  
non Arbitrer Contentionum  
pro Ecclæ. Bajulus Major Por-  
tionis dictæ Ecclæ. Nunch pro  
Episcopali dignitate, & pro  
Fisco Curia Ecclæ. Advocatus.

Antonius Palou S. T. & I. V. D.  
olim Assessor Bajuli.

Antonius Ferrer I. V. D.

Bartholomeus Pujol I. V. D.

Ioannes Socies, & Gibert I. V. D.  
olim Assessor Bajuli.

Ioannes Baptista Denus I. V. D. S.  
Inquisitionis Officij Cónsultor:

Hieronimus Socies I. V. D. Substitut<sup>o</sup>  
Assessoris Magnifici Vicarij Civi-  
tatis Majoricarum.

Michael Mir I. V. D.

Petrus Ioannes Perpiña, & Llebres  
I. V. D. Iudex Major Ordinarius  
Pariagij, & Comitatus Empuria-  
rum Majoricarum.

Iosepheus Rius I. V. D. in Vniversitate  
Hoffensis, olim Catedraticus, &  
Rector, & Majoricis Assessor Ba-  
julij; nunch Regiæ Vistæ Adminis-  
trationum Civitatis & Regni Fiscæ  
Advocatus.

Matheus Moragues I. V. D.

Ioachimus Fiol I. V. D.

Michael Ioannes Descallar I. V. D.

*Imprimatur*

Nadal Vic. Gen. & Off.

*Imprimatur*

Roca, & Iulia Reg.

La. State University, Baton Rouge, La.

Dr. J. H. ...  
Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. J. H. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...  
Dr. ...

Dr. ...



